

# Poder Judicial de la Nación

## FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA N° 1199

En la ciudad de Mendoza, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil once (2011), se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Mendoza, doctores Roberto Julio Naciff, Héctor Fabián Cortés y Jorge Roberto Burad, con el objeto de redactar los fundamentos de la sentencia recaída en los autos N° 2832-A caratulados " *AGPA y otros p/ Av. Inf. Ley 26.364 y 17.671.*", seguidos a instancia fiscal contra **NFCI; PAAG; ERA y ORB.**

Después de oídos en la audiencia de debate oral la señora Fiscal General doctora María Gloria André y a su turno las defensas de los imputados, a cargo del señor Defensor Público Oficial Subrogante doctor Ramiro Dillon en representación de, el doctor Rufino Troyano en representación y el doctor Gustavo Nedic en representación de y habiéndose efectuado previamente el sorteo que dispone el art. 398 del C.P.P.N., el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

**Primera: ¿Está probado el hecho incriminado, la autoría y responsabilidad que se les atribuye a los procesados?**

**Segunda: ¿En su caso, cuál es la calificación legal que corresponde y la pena a aplicarse?**

**Tercera: Costas.**

**Sobre la primera cuestión, el señor Juez de Cámara doctor Roberto Julio Naciff, dijo:**

I.- Conforme surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 896/907 vta, la presente causa se inicia con la denuncia formulada telefónicamente por una persona de sexo femenino ante la Oficina de rescate y acompañamiento de las personas damnificados por el delito de trata, dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, que da cuenta que en un cabaret de nombre "Flash Dance" había varias mujeres jóvenes extranjeras sometidas a servidumbre y encerradas, siendo su dueña una mujer mayor de nombre "N". Agregó la denun-

ciente que era una persona en situación de prostitución y sabía claramente la diferencia entre practicar el oficio y estar reducida a servidumbre. (v. fs. 4/5).

En razón de ello se dispuso la realización de tareas investigativas por personal de la policía Federal determinándose que el lugar mencionado se trataba del cabaret “Flash Dance” sito en su nueva dirección de Adolfo Calle n° 3700 San Rafael, que su propietaria era NFCI, que en el lugar mujeres jóvenes que vivían allí mismo intercambiaban servicios sexuales a cambio de dinero, que entregaban parte de sus ganancias a la mencionada y que para regentar el negocio contaba con la colaboración de su marido PAAG y de su cuñada ERA. También se pudo establecer que NFCI poseía una casa y automóviles, y que ni ella ni PAAG tenían otra ocupación o fuente de ingresos que no fuera el cabaret “Flash Dance”. (v. fs. 34/54).

Allanado el lugar con la presencia de los testigos Gustavo Palacios y Jorge Adrián Rueda, se encontraban en el mismo ERA y NFCI, quien se presentó como la dueña del lugar, se identificaron a seis personas de sexo femenino que se encontraban trabajando como “alternadoras” y a algunos clientes. Asimismo se realizaron planos del emplazamiento del local y se tomaron fotografías y fílmicas del lugar.

Del local allanado se secuestró un arma de fuego, teléfonos, dinero en efectivo, preservativos, nueve (9) documentos de identidad pertenecientes a las trabajadoras sexuales que prestaban servicios en el lugar, cuyos nombres y números de identidad no se colocan con el objeto de resguardar la identidad de las víctimas, conforme el art. 8 d la Ley 26.364, un bibliorato donde constaba el registro de entradas y salidas de alternadoras del local, planillas de horario de entrada y salida del personal, una constancia policial de extravío de D.N.I. a nombre de una de las víctimas. También se encontraba en el lugar Susana Alicia Tavaut quien se dedicaba al cuidado de los menores de edad, hijos de las trabajadoras.

**II.-** A continuación, y abierto el debate, el señor Presidente invitó a prestar declaración indagatoria a los imputados, efectuado la misma los encausados (cfr. Audio día 25-04 y 26-04-11 disco I y II) no así el

## Poder Judicial de la Nación

encartado, razón por la cual se procedió a dar lectura a la indagatoria prestada en la instrucción, obrante a fs. 274/277.

**III.-** Continuando con la audiencia, se dio inicio a la recepción de la prueba testimonial, declarando los testigos de identidad reservada n° 2 y n° 1 (cfr. Audio día 26-04-11 disco II), testigo n° 6 (cfr. Audio día 27-04-11 mañana, disco II) y testigo n° 3 (cfr. Audio día 27-04-11 tarde, disco II).

También prestaron declaración los funcionarios policiales que intervinieron a lo largo de la investigación y durante el procedimiento efectuado en el local Flash Dance, las licenciadas Cuadra y Tobares de la oficina de rescate y acompañamiento de víctimas del delito de trata, como así también el resto de los testigos ofrecidos por las partes, conforme surge detallado en el acta de debate obrante a fs. 1206/1217 vta., y cuyas declaraciones se encuentran gravadas en el soporte de audio adjuntado al expediente (cfr. audio disco I, II, III, IV).

**IV.-** A continuación se procedió a agregar la prueba instrumental consistente en Sumario de prevención N° 44/2009 labrado por Policía Federal Argentina, Delitos Federal y Complejos, Delegación San Rafael, obrantes a fs. 1/13; Sumario de Prevención N° 107/09 labrado por Policía Federal Argentina, Delitos Federal y Complejos, Delegación San Rafael, obrantes a fs. 28/168.; Croquis de lugar obrante a fs. 86/88; Informe elaborado por la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas damnificadas por el delito de Trata, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, obrante a fs. 237/262; Nota de Prevención AO 9-1022/6 de Gendarmería Nacional, Un. Esp. Proc. Jud. "J ujuj", obrante a fs. 549/551; Pericia Informática realizada por la Oficina de Sistemas de Tribunales Federales de Mendoza sobre pen drive secuestrado en autos obrante a fs. 1063.; Video de cumpleaños e imágenes fotográficas ofrecidas por la defensa y Secuestro reservado en Secretaría y detallado a fs. 932.

**V.-** Posteriormente se dio inicio a la etapa de alegatos, cediéndose la palabra en primer término a la señora Fiscal General doctora María Gloria André, , luego lo hizo el doctor Rufino Troyano por la de-

fensa, posteriormente el doctor Gustavo Nedic y finalmente culminó con la etapa de alegatos el doctor Ramiro Dillon, Defensor Oficial cuyas manifestaciones obran en el acta de debate de fs. 1214/1217 y en el soporte técnico de audio de los días 09-04 y 10-04-11, disco V, los cuales damos reproducidos en honor a la brevedad.

**VI.-** La autoría y participación de los encartados en los hechos descritos en el acápite anterior han quedado acreditados en razón de los múltiples elementos probatorios reunidos durante la instrucción incorporados legítimamente como así también las producidas durante el desarrollo de la audiencia de debate oral, sometidas todas al contradictorio.

En relación a la encartada **NFCI** surge manifiesto que la misma era la dueña real del local nocturno Flash Dance, lugar donde acogía a las mujeres que ella misma se encargaba de trasladar personalmente o por medio de persona interpuesta desde el Norte del país, más precisamente de las provincias de Salta y Jujuy, contando para ello con la ayuda de su amigo y socio en este negocio, **ORB**, quien efectuaba el trabajo preliminar de seleccionar a las futuras víctimas del delito de trata, que luego entregaría a **NFCI** a cambio de una suma de dinero.

Es necesario tratar en forma conjunta el accionar delictivo de ambos encausados ya que como dije anteriormente, era **ORB** quien llevaba a cabo en las provincias nortenas los actos propios de la captación de personas con la finalidad de explotación sexual de las mismas.

El delito investigado constituye un hecho complejo puesto que se realiza y perfecciona a lo largo de un proceso en el que se van sucediendo distintos momentos a través de los cuales los tratantes persiguen el objetivo final de trasladar a las víctimas, de un lugar a otro, con fines de explotación obteniendo con ello un lucro económico.

Así y en relación a la **captación**: *“Capta el que consigue, el que gana la voluntad, atrapa, recluta, atrae o entusiasma a quien va a ser víctima del delito”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Hairabedián, Maximiliano, Tráfico de personas: la trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional” 1° Ed. Bs. As., Ad-Hoc, 2099, pág. 22.

## Poder Judicial de la Nación

Este constituye el momento inicial del proceso, que generalmente se lleva a cabo en el lugar donde reside de la víctima, donde se la identifica, con el previo conocimiento de su realidad social que se verifica vulnerable, se le ofrece la posibilidad de obtener un beneficio económico mayor al que obtendría en su lugar de origen, recurriendo a artilugios tales como el engaño, la persuasión u otras formas de sugestión para de esta manera captar la voluntad de la víctima.

En este tramo fue ORB quien inició la tarea de captación de víctimas a quienes convencía de viajar a San Rafael asegurándose de esa manera el pago de una suma de dinero por parte de NFCI, que a su vez viajaba también al Norte, para convencer definitivamente a las víctimas de la conveniencia de ir a trabajar a San Rafael en el ejercicio del comercio sexual.

No tengo dudas que tanto ORB como NFCI ofrecían el ejercicio del trabajo sexual como una oportunidad única de trabajo, con beneficios anunciados o prometidos que la víctima sabía que no podía acceder en su medio de origen y de esa manera viciaban la intención y consecuente libertad de autodeterminación de las mismas.

Esta situación fue corroborada en la audiencia de debate a través de los dichos de la testigo 3 de las actuaciones reservadas, surgiendo de su declaración testimonial que conocía a ORB desde su adolescencia, pues era del lugar donde vivía, sabía que se dedicaba a la prostitución, ella era humilde, de una familia numerosa y ORB recurría a mecanismos como el engaño sobre el dinero que ganaría, los bienes que podía adquirir con ello, y así captó la voluntad de la víctima que finalmente accedió a venir a la ciudad de San Rafael.

Así lo manifestó la testigo 3, quien dijo en la audiencia: *“ llegó a San Rafael por ORB, ya que él se dedicaba a llevar gente a distintos prostíbulos. Fue él quien le presentó a NFCI y en la ciudad de Perico, y NFCI le dio \$500 pesos por entregarla, después le dedujo de su sueldo lo que había pagado NFCI y por ella. Se vino con su hijo, la imputada y otras tres chicas que eran de Jujuy y que también las había contactado ORB y por las cuales también le había cobrado a NFCI por haberlas conseguido. Esto lo supo porque ya en el cabaret cuando llega la hora del pago, la imputada les descontaba lo que había pagado por ellas. La imputada*

*les dijo que iban a ganar \$5000 por mes, pero no fue así, no era lo prometido, les cobraban el cable, la leña, les cobraban multas por todo, se manejaban mediante multas para hacerles dar miedo.” (cfr. audio 27-04-11 tarde).*

También la testigo 5 manifestó en su declaración prestada durante la instrucción que era de Jujuy y conoció a NFCI por medio de ORB, que fue quien la vendió.

De la testimonial citada queda acreditado que NFCI Y ORB estaban conectados permanentemente con la finalidad de captar la mayor cantidad de mujeres que fuese posible para trabajar en el cabaret “Flash Dance” y de esa manera obtener provecho económico con el comercio sexual ajeno.

Tal es así esta afirmación, que NFCI viajaba periódicamente al Norte, se contactaba con ORB quien ya se había encargado de realizar las tareas necesarias para ofrecerle a la imputada lo que ella venía a buscar, esto es, jóvenes en condiciones vulnerables que previo engaño por parte de ambos encartados, podían ser trasladadas para San Rafael.

Esto se ve confirmado por los dichos de las testigos 3 y 2 cuando refirieron en la audiencia la testigo 3 que “NFCI le había pagado a ORB por las chicas que había conseguido” y la testigo 2 dijo que “conoció a ORB por una amiga, cuando llegaban las chicas hablaban de él, que él las había mandado para acá, habrán llegado como diez chicas del Norte” lo que se condice con lo durante la instrucción por la testigo 5.

En relación a la oposición efectuada por las defensas durante la audiencia de debate respecto a la incorporación por lectura de las testimoniales prestadas durante la Instrucción por los testigos que no pudieron comparecer a la audiencia, resulta necesario mencionar que El Código Procesal Penal de la Nación en su artículo 391 establece como regla general que las declaraciones testimoniales no podrán, bajo pena de nulidad, ser suplidas por la lectura de las recibidas durante la instrucción.

Sin embargo, seguidamente instaura algunas excepciones a dicho principio, entre ellas, “3) cuando el testigo hubiese fallecido, estuviere ausente del país, se ignorase su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar”.

## Poder Judicial de la Nación

En el caso de la testigo n° 5 de identidad reservada, no pudo ser localizada a los fines de que prestase declaración durante la audiencia, sin embargo se puede advertir del acta de la testimonial rendida durante la instrucción y que obra agregada a fs. 218/220, que estuvo presente la defensa técnica, mediado un efectivo contralor de la prueba, habiendo tenido oportunidad válida para interrogar al testigo, razón por la cual no genera ningún agravio la introducción por la lectura de un testimonio prestado en estas condiciones ya que el derecho al contralor de la adquisición de la prueba ha sido ejercido o ha existido la posibilidad para hacerlo. (cfr. A. A. V. V., "CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION", comentado y anotado, colección regímenes jurídicos, La Ley, 2010, pg. 390/392.

En dicho sentido se ha pronunciado recientemente la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Nro. 11.076, caratulada "PLÁ, Carlos Esteban y otros s/recurso de casación", en autos n° 1914-F-07-TOCFSL, argumentos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

En lo que se refiere al **transporte o traslado**, los tratantes se ocupan de garantizar el desplazamiento de la víctima desde el lugar de origen al lugar de destino con fines de explotación, facilitando su transporte y en ocasiones, acompañando a la propia víctima, como una manera de asegurarse que llegara y comenzara a trabajar de inmediato.

"La acción se configura sin que sea necesario que se haya llegado a destino. El traslado tiene que ver con desarraigar a la persona, separarla de todo lo que es su red de contención social, por precaria que ésta sea. Puede ser llevada a cabo por el que ejecute el movimiento de la persona o a través de un tercero, bastando que conozca la finalidad del traslado".<sup>2</sup>

NFCI se ocupaba personalmente del traslado de las víctimas hacia el cabaret ubicado en San Rafael. Es por esa razón y como surge de su declaración indagatoria en el debate oral, que se traslada hacia el norte del país, pero no solamente -como manifestó en su descargo- con la finalidad de visitar a su familia, sino y prioritariamente con el objetivo de contactarse con su socio en esta organización delictiva, ORB convencer a las futuras alternadoras mediante engaños respecto de las condiciones de trabajo

futuras en Flash Dance, el dinero que ganarían y demás circunstancias que fueran necesarias para conseguir comprar la voluntad de las víctimas, las que abrumadas por la situación, sumado a las carencias que padecían, se entregaban voluntariamente a las manos de NFCl, quien de esa manera obtenía el material de trabajo necesario para mantener en pie el negocio de la prostitución que llevaba a cabo en el cabaret de San Rafael. Cuando no podía trasladarse hasta el Norte, trataba de conseguir jóvenes que viniesen solas, como ocurrió con la testigo n° 1 de identidad reservada, quien llegó al lugar a través de una amiga suya que previamente había hablado con NFCl, enterándose una vez llegada a San Rafael, por los comentarios de las otras alternadoras, que su amiga había recibido plata por traerla. (cfr. audio día 26-04-11)

Con relación a la **recepción y acogimiento**: *“Acoge quien da hospedaje, aloja, admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado”*.

En esta etapa las víctimas llegan al lugar de destino, descubriendo en muchos casos que habían sido engañadas respecto de las condiciones de trabajo, o del lugar donde trabajarán.

También deben soportar en el lugar de destino la sustracción de sus documentos de identidad y efectos personales, el maltrato físico y psicológico, la creación de una deuda permanente a través del sistema de multas que genera en la víctima una relación de dependencia ya que éstas no llegan a ganar lo suficiente para pagar la deuda contraída con los tratantes.

La retención del documento de identidad es un acto de apropiación que limita la capacidad de oponerse a una situación de explotación. Eso constituye una forma de coerción, además de un aumento de la situación de vulnerabilidad. No caben dudas que NFCl retuvo los documentos de identidad de las alternadoras y en algunos casos los de sus hijos también, como una manera de limitar la libertad de las víctimas quienes veían en esto un impedimento más para poder decidir libremente sobre su futuro, asegurándose NFCl de esta forma la continuación de la explotación sexual.

---

<sup>2</sup> Hairabedián, Maximiliano, ob. cit, pág. 23)



## Poder Judicial de la Nación

Sin embargo, considero que estamos frente a un concurso aparente de delitos, puesto que el delito de retención de nueve documentos de identidad que se le imputara a la encartada, si bien es cierto que los retuvo, no hay que dejar de apreciar y valorar que se trata de una conducta propia del delito de trata, donde generalmente los tratantes retienen los documentos de identidad como una forma de coerción hacia la víctima, asegurándose de esa forma la permanencia del sujeto en el lugar querido por el tratante.

Finalmente, tomando en cuenta las dos imputaciones que pesan sobre NFCI, se presenta la cuestión del modo en que debe resolverse la confluencia entre la figura de trata de tres personas mayores de 18 años, en las modalidades de captación, transporte y acogimiento, agravado por haber sido cometido con la participación de más de tres personas en forma organizada, y a figura de retención ilegítima de nueve (9) documentos nacionales de identidad, delitos previstos y reprimidos en los artículos 145 bis, inc. 2° y 3° del Código Penal (Ley 26.364) y art. 33 inc. c) de la Ley 17.671 (t.o. 20.974), es decir, de que manera concursan la autoría del delito de trata con la retención ilegítima de documentos de identidad. Entiendo al respecto, que debe resolverse a favor de un concurso aparente entre ambos tipos en el que media una relación de consunción que hace que el tipo del delito de trata contenga todos los elementos del tipo de retención ilegítima de documentos de identidad. Dicho con otras palabras, el concurso aparente de leyes por consunción que se da en este caso, obliga a la aplicación de la figura del delito de trata de personas agravado.

No quedan dudas que era NFCI quien recibía a las alternadoras en el cabaret Flash Dance, lugar que utilizaba no solo para promocionar el comercio sexual ajeno, sino que además les daba alojamiento en dicho local con el único objetivo de tener a mano lo que consideraba su material de trabajo.

Prueba de dicho comercio son las declaraciones de algunos de los parroquianos que se encontraban en el local, quienes refirieron en la audiencia que fueron al lugar para mantener relaciones sexuales con las alternadoras (cfr. audio día 04-05-11 disco IV).

El abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas sumado al engaño ejercido sobre las mismas respecto a las condiciones de trabajo otorgaba a la encartada NFCI el dominio de la voluntad doblegada de las alternadoras por el marco de una clara restricción de su ámbito de determinación.

*“Vulnerable es aquél que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o lo perjudique”.*

Conforme las 100 reglas de Brasilia, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, a las que adhirió la CSJN mediante acordada 5 del 24/02/2009, *“Se considera en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, pudiendo ser la víctima o alguien que tiene poder sobre ella”.*<sup>3</sup>

Otro mecanismo utilizado por la encartada era la exhibición de tráficos de influencias y contactos, en especial de las fuerzas policiales provinciales, que incluso acudían al lugar, generando en las víctimas un estado de indefensión, logrando de esa manera el aislamiento de las mismas. Esta demostración de poder resulta un medio de coerción idóneo para generar en la víctima un estado de indefensión y temor.

El sistema de multa que imponía la encausada ha sido reconocido en forma unánime por los testigos de identidad reservada que declararon en la audiencia, que NFCI había diseñado un sistema de multas que las obligaba a estar en un estado de deuda económica permanente, ya que les cobraba multas por todo, por dormirse, por no atender a los clientes, por sentarse, por llegar tarde las veces que podían salir del cabaret. (cfr. audio días 26/04 y 27-04-11).

La elección por parte de NFCI de las personas con las que las alternadoras debían tener trato sexual, la imposibilidad de negarse por parte de las víctimas, la obligación de trabajar aunque estuviesen indis-

## Poder Judicial de la Nación

puestas debiendo introducirse una esponja en la vagina para que el cliente no notara la situación, no dejan dudas que la imputada ejercía sobre las víctimas un abuso de autoridad derivado del aprovechamiento del estado de vulnerabilidad en que se encontraban las mismas, lo que las colocaba en un estado de absoluta indefensión.

La explotación de la prostitución ajena lleva implícito el control de la sexualidad de la persona que pone su cuerpo al servicio de terceros que lucran con su actividad.

Los prostíbulos se caracterizan por un control de la sexualidad de quienes allí se prostituyen al no permitírseles, por caso, derecho de opción o rechazo respecto de un “cliente” dado (el rechazo en la práctica se multa en el mejor de los casos, o se disuade con violencia). También se presenta la afirmación de exclusividad al imponerse a las meretrices prostituirse sólo para quien administra el lugar. La exclusividad es una regla infranqueable en dichos lugares y su desacatamiento por parte de la mujer, otra vez, se paga en el mejor de los casos con una multa.<sup>4</sup>

Situación que surge manifiesta de las declaraciones testimoniales prestadas durante la audiencia por los testigos **1, 2 y 3**. (cfr. audio día 26-04 y 27-04-11)

Las declaraciones prestadas por las licenciadas Eugenia Cuadra y Paola Tobares, ambas pertenecientes a la Oficina de rescate y acompañamiento a las víctimas del delito de Trata, durante la audiencia de debate corroboran lo dicho precedentemente.

En base a su trabajo y experiencia señalaron la existencia de conductas propias del delito de trata, refiriendo entre otras: la situación de vulnerabilidad previa de las víctimas que se acentúa en el lugar, necesidades básicas insatisfechas en su lugar de origen, hijos a cargo, sostén de familia, situación que es aprovechada por los tratantes quienes quiebran la voluntad de las mujeres, no dejan que éstas puedan decidir libremente y de esa manera sacan provecho de ello.

---

<sup>3</sup> Hairabedián, Maximiliano, ob. cit. Pág. 36.

<sup>4</sup> Cfr: “El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisitos previstos en la figura penal” por Marcelo L. Colombo y María Alejandra Mángano.

Esta situación de aprovechamiento se ve reflejada en actos tales como: el control de salidas de las alternadoras, el cobro de multas generando una deuda permanente, la retención de documentos de las trabajadoras y de sus hijos, la retención de celulares que impide la vinculación con clientes, implicando una restricción de libertad al ejercicio de la prostitución, etc.

En relación al encartado **PAAG** debemos señalar que como esposo de NFCI y titular en los papeles del dominio del local Flash Dance, estaba al tanto de la explotación sexual que se estaba llevando a cabo en el lugar y de la cual su mujer era la directora.

Esta afirmación se base en que todas las testigos de identidad reservada señalaron a PAAG como la persona que llevaba el local de lunes a miércoles mientras su esposa jugaba en el casino (cfr. audio día 24/04 y 27/04/11). Además PAAG cumplía una tarea esencial en el lugar, puesto que no solo se encargaba de supervisar que todo funcionara conforme lo había dispuesto su mujer, sino que además cuando NFCI se ausentaba para ir al Norte a buscar chicas, era Pedro quien ejercía el control del negocio, como previamente estaba acordado con NFCI, situación ésta que fue reconocida por todas la víctimas quienes señalaron a PAAG como el encargado del lugar las veces que NFCI no estaba.

La cooperación prestada por PAAG en la comisión del delito de trata endilgado a su mujer ha sido sin dudas una aporte necesario y esencial para la consecución del mismo, aporte sin el cual no podría haberse llevado a cabo el hecho delictivo, lo que conlleva a encuadrar su conducta como la de partícipe primario (art. 45 C.P.) del delito de trata de personas, en la modalidad de acogimiento y/o recepción de las víctimas con fines de explotación sexual.

*El partícipe es punible por colaborar en la realización de lo ilícito cometido por otro, por violar la prohibición de impulsar o apoyar un hecho prohibido, que encontramos en las disposiciones especiales de la participación, por lo que el partícipe no viola, por sí solo, las normas de la Parte Especial del Código penal. Aunque debe quedar claro que el partícipe "se dirige contra el mismo bien jurídico que ataca el delito cometido por el autor (STRATENWERTH, 1982: 260).*

## Poder Judicial de la Nación

La participación es la intervención en un hecho ajeno, el partícipe no realiza un tipo delictivo autónomo, sino que realiza una actividad accesoria de un hecho principal ajeno. La participación al ser accesoria requiere para su existencia de un hecho principal que realiza el autor.

En el caso tratado, el hecho principal fue cometido por NFCI, quien se encargaba junto al otro eslabón de la organización delictiva- ORB- de captar y transportar chicas hacia la ciudad San Rafael como ya lo explicara anteriormente, siendo necesaria la cooperación de PAAG para que el delito se consumara, pues sin él, NFCI no habría podido llevar adelante el local mientras se encontraba ausente, ya que su marido era la persona encargada de supervisar el lugar de lunes a miércoles -mientras NFCI jugaba en el casino- o cuando ésta viajaba al Norte, situación ésta que fue reconocida por las testigos de identidad reservada y por los testigos de actuación durante la audiencia de debate, quienes sindicaron a PAAG como el dueño del lugar, el segundo jefe después de la imputada, encargado de que las chicas sedujeran a los clientes que concurrían, compraran tragos y finalmente mantuvieran relaciones sexuales con las alternadoras tal como estaba dispuesto por NFCI y de esa manera mantenía en pie el negocio de explotación sexual, lucrando con los cuerpos ajenos.

Respecto de ERA, debo decir que su actuación en el hecho delictivo, debe ser encuadrada en la modalidad de partícipe secundario por los motivos que paso a exponer.

ERA fue señalada durante la audiencia como la encargada de la barra, de cobrar pases y abrir el portón de entrada y salida del cabaret, tarea que llevaba a cabo siguiendo las directivas de NFCI y o en su defecto de PAAG.

La situación de vulnerabilidad de las víctimas no era ignorada por la encartada, quien comprendía la situación de explotación a la que estaban sometidas las alternadoras, el engaño mediante el cual habían sido traídas, la situación de deuda permanente que las mantenía ligadas al negocio mediante el pago de multas a las que eran sometidas y que ella misma se encargaba de cobrar.

Tenía a su cargo la barra, pagaba las pulseras que recolectaban las alternadoras por los pases efectuados y entre otras cosas tenía a su cargo la llave del lugar.

Sin embargo cabe mencionar que la labor desarrollada por la encartada ERA era efectuada bajo la atenta mirada de NFCI, quien estaba casi siempre en el lugar y en su defecto, PAAG, quien también realizaba algunas veces las tareas encomendadas a la encartada ERA, en razón de ser el titular de la habilitación del comercio, ser la personas a quien le rendían el dinero recolectado y uno de los principales interesados en que el giro comercial continuase su marcha, razón por lo cual entiendo que si bien cooperó a la comisión del delito de trata perpetrado por NFCI, su aporte no era esencial e imprescindible, puesto que su trabajo podía ser realizado por cualquier otra persona, como ocurría incluso antes de que llegase a ser “encargada” del cabaret Flash Dance.

Prueba de esto fue la declaración testimonial de la testigo 2 (cfr. audio día 26-04-11) que indicó que antes de ERA estuvo Verónica -hija de NFCI-encargada de la llave, que a veces ERA hacía la liquidación del día y otras veces lo hacía PAAG, lo que evidencia que la posición de ERA era fungible.

En relación al delito de retención ilegítima de documentos de identidad que le fuera imputado a la encartada, considero como lo refiriera *ut supra*, que estamos frente a un concurso aparente de ambos delitos, por los motivos indicados, lo que obliga a la aplicación de la figura del delito de trata de personas en forma agravada.

En relación **al consentimiento de las víctimas** que invocaran algunos de los defensores en sus alegatos como excluyentes de l tipo penal, debo decir que según la opinión dominante en la doctrina, no es posible consentir acciones lesivas de la dignidad humana.

Al respecto cabe citar a algunos autores como Jakobs quien indica que “Los bienes de los que se puede disponer libremente, en los que el consentimiento ya excluye la realización del tipo, son sobre todo la propiedad, el patrimonio, los bienes personalísimos, como la libertad ambulatoria, el honor, el secreto de la correspondencia e incluso la integridad físi-

## Poder Judicial de la Nación

ca; esta última, al igual que el honor y la libertad ambulatoria, sin embargo, sólo en la medida en que son medios de desarrollarse libremente (p. ej., lesiones leves en prácticas sexuales), pero no base de ese libre desarrollo.

Roxin, por su parte, incluye dentro de los tipos con nula o limitada posibilidad de consentimiento, en primer lugar, aquellos en donde el bien jurídico supone una lesión contra la comunidad, señalando que este principio se mantiene aún cuando es una persona individual la que resulta inmediatamente afectada por el hecho, ella no podría consentir en la lesión, porque el bien jurídico no está a su disposición.

En segundo lugar, señala el autor que el consentimiento del portador del bien jurídico tampoco excluye en todos los casos la realización del tipo. Esto regiría, señala, en los tipos que presuponen una cooperación de la víctima y que sirven para su protección (ejemplo: acciones de abuso sexual). Así, Roxin explica que se hace caso omiso del consentimiento de la víctima porque el legislador, con una presunción irrefutable, le deniega desde el principio la facultad para una libre y responsable decisión.

Esta misma discusión en el ámbito de la tradición angloamericana ha llegado a conclusiones similares en cuanto también se ha encontrado en la lesión a la dignidad humana un límite al consentimiento de la víctima como excluyente del ilícito. En este ámbito se ha entendido que hay actos que son impermisibles debido a que violan la dignidad de los participantes y la dignidad es tan esencial a nuestra humanidad que, en caso de conflicto entre un consentimiento legalmente válido y la dignidad el primero debe decaer a favor del segundo.

En definitiva, el consentimiento podría ser eficaz para excluir la tipicidad sólo en aquellos delitos en los cuales el interés jurídico involucrado pueda ser disponible por su titular.

En el delito de trata de personas el interés jurídico-social que está detrás de la sanción de la norma es el de garantizar a una persona la libertad (tanto física como psíquica) de autodeterminación. Libertad de elegir un plan de vida en el que pueda seguir considerándose la persona, castigando aquellas acciones que conducen a su explotación y esclavización.

Esta última observación es importante porque aquél plan de vida individual cuya libertad de elección busca defenderse a través del derecho penal debe conservar, así todo, un estándar que garantice un piso mínimo de dignidad. Esa elección, no puede significar una opción que anule su libertad o la restrinja hasta límites intolerados por el estado de derecho.<sup>5</sup>

El Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949 señala “que la trata de personas con fines de prostitución es incompatible con la dignidad y el valor de la persona” y resta toda importancia en sus artículos 1ro y segundo al valor del consentimiento de la persona mayor de edad.

**Así voto.**

**Los señores Jueces de Cámara doctores Héctor Fabián Cortés y Jorge Roberto Burad, adhieren al voto que antecede.**

**El señor juez de cámara doctor Jorge Roberto Burad agrega:**

Que la materialidad del hecho se encuentra fehacientemente acreditada y sobre ello no existe polémica alguna. En su indagatoria, la imputada NFCI reconoció la existencia del cabaret Flash Dance que regentaba y el ejercicio de la prostitución a que estaban sometidas las mujeres que allí se encontraban, la mayoría de las cuales vivía en ese lugar.

Se ha comprobado que al momento del descubrimiento de los hechos algunas de las mujeres procedían del norte del país.

El circuito de captación - traslado - explotación se inicia a raíz de los viajes que la nombrada efectuaba a las provincias de Salta y Jujuy, donde, enlazada con el co-imputado ORB lograban torcer la voluntad de personas para dedicarse a la prostitución en el departamento de San Rafael, Mendoza.

El co- imputado ORB reconoció los diferentes viajes que formalizó NFCI poniendo a su disposición el remis que manejaba al sólo efecto de lograr la captación de mujeres, cuyos datos personales, domicilios y activi-

---

<sup>5</sup> Cfr: “El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisitos previstos en la



## Poder Judicial de la Nación

dades los poseía sólo ORB, poniendo todos esos elementos a disposición de NFCI por un precio determinado.

Al respecto la declaración de la testigo N° 3 es ilustrativa, dado que estuvo presente cuando, por su trabajo de captación, la encausada abonó a ORB la suma de quinientos pesos. Asimismo mediante otro testimonio se reafirma la actividad ilícita del nombrado cuando en su propia indagatoria admite que una de las testigos lo increpó por haberla “vendido”.

En esa actividad de captación, ORB ponía el remis a disposición exclusiva y excluyente de NFCI, con una sola finalidad: lograr entrevistar y convencer a las mujeres para que ejercieran la prostitución en su negocio. Valga como ejemplo de cuanto venimos afirmando, la propia declaración indagatoria de ORB, que se completa con el testimonio de la testigo N° 3. El primero afirma haber viajado 200 km desde Perico hasta Pichanal, provincia de Jujuy, juntamente con “NFCI” a la que contactó con dicha testigo; y cuenta además haber hecho otro viaje para trasladarla y ponerla a disposición de NFCI. Ésta a su vez procedió a referirle la actividad que iba a desarrollar, cuyas condiciones fueron muy distintas al llegar a la Ciudad de San Rafael. En primer término las condiciones cambiaron desde el momento que el costo del pasaje y aún el “precio de su venta”, fueron descontados a la propia mujer, figurando como un signo de deuda que debió sufragar la testigo. Además como han afirmado otras víctimas las condiciones variaron de manera significativa, no sólo en lo relativo a la manera de vestir -en ropa interior, aún durante temperaturas bajísimas- sino además por los horarios, el trato y la forma de conducirse con los usuarios de sus servicios sexuales; además de ser obligadas a mantener relaciones sexuales durante sus períodos menstruales, siendo obligadas para consumarlas a colocarse una esponja en el interior de su vagina, como ha quedado dicho y probado por todas las testigos víctimas que declararon en la audiencia de debate.

Es decir, los imputados actuaban organizadamente no sólo para la captación y traslado sino además para la explotación de dichas mujeres; a tal efecto era esencial la participación de PAAG, quien declaró que suplantaba a su esposa especialmente en dos circunstancias: la primera, los lunes,

---

figura penal” por Marcelo L. Colombo y María Alejandra Mángano.

martes y miércoles, cuando su cónyuge acostumbraba ir al casino; en segundo término, cuando ésta viajaba al norte a conseguir chicas para su explotación.

La inspección judicial formalizada en el cabaret, mostró el modo de explotación de las mujeres, las que, una vez en funciones, debían cumplir acabadamente lo ordenado por los jefes del establecimiento, al punto de ser señaladas con un puntero láser si se demoraban con un concurrente más de lo previsto y ordenado. Igualmente, si violaban las normas impuestas, las mujeres estaban sujetas al cobro de multas, las que se hacían irremediablemente aplicables, descontándose del porcentaje que se les atribuyera. Empero esta circunstancia era utilizada metodológicamente para generar en las subordinadas una deuda permanente, lo que implicaba una manera de tenerlas sujetas a la obligación de trabajar en la explotación referida.

Por otra parte, se suma a esas circunstancias el encierro a que estaban sujetas, hecho que se ve corroborado por el cierre del portón con candado, cuya llave la tenía una de las empleadas del lugar, la imputada ERA. Ésta, en oportunidad de su declaración indagatoria reconoció esta circunstancia además de hacer las liquidaciones de los servicios y pases realizados por las alternadoras y ejercer el control de las mujeres desde la barra donde se encontraba instalada para tales fines.

En los fundamentos de quien lidera el acuerdo, ha quedado meridianamente claro por el abundante material probatorio recogido, no sólo la existencia del hecho, sino además la autoría y responsabilidad de cada uno de los intervinientes en el negocio ilícito.

En este sentido, el delito de trata de personas con fines de explotación sexual tiene una direccionalidad concreta, donde las mujeres fueron reducidas a la situación de objeto, en el sentido de que sus propios cuerpos eran constituidos en la mercancía sujeta a la oferta y la demanda en el esquema de explotación que antes se destacara. Se quiere significar que el monopolio del cuerpo quedaba a merced del dominio de los regentes del lugar. Ello tiene asidero legal también en las previsiones normativas de la Ley 26.364, la cual en su Art. 4, inc. c) dice que “...*existe explotación... cuando se*

## Poder Judicial de la Nación

*promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual."*

A mayor abundamiento, afirma Bauché que “[l]a trata es la negación manifiesta de la persona, su anulación en tanto sujeto de derecho. Convertir a las víctimas en una cosa y quebrar su subjetividad es el medio que tienen los operadores de las redes de explotación para lograr someterlas y así entregarlas a los requerimientos de los usuarios, con el fin de obtener a costa de ellas un beneficio económico u otro tipo de contraprestación. El atropello a su dignidad, integridad física y psíquica es parte de un método sistemático de dominación permanente, mientras las víctimas estén en manos de sus tratantes el terror las mantiene sumisas” (Bauché, Hugo Daniel; “Trata de Personas”. Ed. Jurídicas Eduardo Lecca Editor. Buenos Aires, 2010; Pág.255).

Esa cosificación, tiene que ver precisamente, en el caso, con la condición de mujeres-víctimas y también con la posición social que en el momento y lugar de ocurrencia de los hechos padecían las mismas. En este sentido, la pobreza casi extrema es una muestra visible de la vulnerabilidad de las víctimas.

En esta línea de interpretación, el cuerpo de las mujeres, en tanto territorio de explotación y placer forzado y ajeno, pone en evidencia el lugar de inferioridad que se les asigna. Desde esta misma mirada, hay que remarcar el lugar socialmente devaluado que se otorga a las mujeres en las condiciones antedichas. Ello en sí mismo constituye una discriminación en perjuicio de ellas, terreno fértil para la trata con fines de explotación sexual. En razón de ello, la comisión de este tipo de delitos, resulta violatoria del Art. 1 de la Convención para la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), al decir que “A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Nótese además, a mayor abundamiento, en la esfera de la normativa local, lo dispuesto por la Ley 26.485, “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, al definir la violencia hacia las mujeres como *“toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”* (Art.4, Ley 26.485).

En su Art. 5, la norma en análisis enumera y define diferentes tipos de violencia contra la mujer, a saber: *“1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física. 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. 3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres. 4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de*

## Poder Judicial de la Nación

*objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. 5.- **Simbólica:** La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad”.*

Una vez más, en relación con la causa, recogemos la interpretación de Bauché, al decir que “[L]a trata de seres humanos representa la negación de los derechos fundamentales de las personas. Los bienes jurídicos comprometidos son la dignidad, la libertad, la identidad, la integridad física y psíquica y la seguridad de las personas, el derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la libertad de circulación, ..., el derecho al mayor nivel posible de salud....” (Bauché, Hugo Daniel. Ob. Cit.).

USO OFICIAL

De este modo, no sólo ha resultado vulnerado el bien jurídico que, en definitiva, resulta protegido por el delito en análisis, teniendo en cuenta su ubicación en el Código Penal Argentino, la libertad. Además de ello, se ha afectado el derecho a la salud, a vivir una vida libre de violencia (conforme el texto de la Ley 26.485), a la intimidad, el derecho de propiedad.

En definitiva, las conductas endilgadas a los autores, constituyen una afrenta al derecho a una vida digna, entendiendo a la dignidad de la persona humana como inherente al propio derecho a la vida. Es el derecho a una vida digna el que resulta protegido jurídicamente. La vulneración de este derecho encuentra apoyo en el abuso de la situación de poder que cotidianamente se ejercía y que se contextualiza en la cosificación de la mujer, y, como se ha dicho, su reducción a objeto de deseo sexual y su mercantilización.

**Es cuanto puedo agregar.**

**Sobre la segunda cuestión propuesta el señor Juez de Cámara doctor Roberto Julio Naciff dijo:**

Conforme como se vota la primera cuestión corresponde efectuar el encuadre legal de las conductas atribuidas a los imputados y la determinación de las penas.

En virtud de las pruebas valoradas en el acápite anterior, considero que se encuentra acreditada la autoría y responsabilidad de la encartada **NFCI** en el delito de trata de tres personas mayores de 18 años (testigos 1, 2 y 3 de identidad reservada) en las modalidades de captación, transporte y acogimiento, agravado por haber sido cometido con la participación de más de tres personas en forma organizada, en concurso aparente con el delito de retención ilegítima de nueve (9) documentos nacionales de identidad, delitos previstos y reprimidos en los artículos 145 bis, inc. 2° y 3° del Código Penal (Ley 26.364) y art. 33 inc. c) de la Ley 17.671 (t.o. 20.974), en razón de lo cual y teniendo en cuenta las pautas de medida previstas en el art. 40 y 41 del C.P. corresponde imponer a la nombrada la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión.

En relación al encausado **ORB**, también encuentro acreditado los extremos exigidos por la figura que se le endilga y que ya fueran valorados *ut supra*, por lo que encuentro acreditada su autoría en el delito de trata en perjuicio de dos personas mayores de 18 años (testigos 3 y 5) en la modalidad de captación, agravado por haber sido cometido con la participación de más de tres personas en forma organizada, delito previsto y reprimido por el art. 145 bis, inc. 2 del Código Penal (Ley 26.364), debiendo condenar al nombrado a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión.

Respecto al imputado **PAAG**, su cooperación en los hechos atribuidos a la encartada han sido esenciales y necesarios para que el delito se consumara, razón por la cual su conducta delictiva debe ser encuadrada en el delito de trata de tres personas mayores de 18 años (testigos 1, 2 y 3 de identidad reservada), en las modalidades de captación, transporte y acogimiento, agravado por haber sido cometido con la participación de más de tres personas en forma organizada, delitos previsto y reprimido en los artículos 145 bis, inc. 2° y 3° del Código Penal (Ley 26.364) en calidad de

## Poder Judicial de la Nación

partícipe primario (art. 45 C.P.), razón la cual corresponde imponerle la pena de cuatro (4) años de prisión.

Finalmente y en virtud de las pruebas valoradas, la conducta de ERA deber ser encuadrada en el delito de trata de tres personas mayores de 18 años (testigos 1, 2 y 3 de identidad reservada), en las modalidades de captación, transporte y acogimiento, agravado por haber sido cometido con la participación de más de tres personas en forma organizada, en concurso aparente con el delito de retención ilegítima de nueve (9) documentos nacionales de identidad, delitos previstos y reprimidos en los artículos 145 bis, inc. 2° y 3° del Código Penal (Ley 26.364) y art. 33 inc. c) de la Ley 17.671 (t.o. 20.974) en calidad de partícipe secundario (art. 46 C.P.), en razón de lo cual y teniendo en cuenta las pautas de medida previstas en el art. 40 y 41 del Código Penal corresponde imponerle la pena de dos (2) años de prisión en suspenso.

**Así voto.**

**Los señores Jueces de Cámara doctores Héctor Fabián Cortés y Jorge Roberto Burad adhieren al voto que antecede.**

**Sobre la tercera cuestión propuesta el señor Juez de Cámara doctor Roberto Julio Naciff dijo:**

Que habiendo recaído sentencia condenatoria en contra de los encausados corresponde imponer a los nombrados las costas del presente proceso (art. 531 del C.P.P.N.).

**Así voto.**

**Los señores Jueces de Cámara doctores Héctor Fabián Cortés y Jorge Roberto Burad adhieren al voto que antecede.**

Con lo expuesto, queda conformado el acuerdo que fundamenta la presente sentencia.-

Firmado:

Dres. Roberto Julio Naciff, Jorge Roberto Burad, Héctor Fabián Cortes